



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



67

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.3/00010-20
Oficio: PFFA/21.5/2C.27.1/00157-25 000742
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Guadalajara, Jalisco, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/011(20)00131, de fecha quince de mayo del dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ordenó realizar visita de inspección ordinaria al **C. PROPIETARIO Y/O POSESIONARIO Y/O COMERCIANTE Y/O ENCARGADO DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRE EN LOS TERRENOS DENTRO DE LA POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM** [REDACTED] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de vida silvestre, en el domicilio antes citado, de conformidad a las obligaciones que se establecen en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 83 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre y 12, 53 y 135 bis de su Reglamento y Punto 5.2 y Anexo Normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010 y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de vida silvestre, además, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, en la misma diligencia, se levantó el acta de depósito administrativo de fecha quince de mayo de dos mil veinte, correspondiente a los siguientes ejemplares de vida silvestre:

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO			
Cantidad y/o volumen	Nombre común y/o científico	Descripción del bien o ejemplar o Materia prima o producto o subproducto	Sello o marca para su identificación.
01 uno	Panthera tigris tigris	En aparente buen estado físico.	[REDACTED]
01 uno	Panthera tigris	En aparente buen estado físico.	[REDACTED]

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO		
Medidas de observación y preservación	Aprovechamiento Prohibido/Permitido	NOM-059-SEMARNAT-2010
Área de confinamiento de reja de acero, con medidas 32m por 25m por 3m altura	Permitido	N/A

Mismos que quedaron bajo resguardo del [REDACTED] en su carácter de poseionario de los ejemplares de vida silvestre, quedando depositados en el domicilio ubicado en [REDACTED]

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/626-23 002265 de fecha primer día de septiembre de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo se le impuso medidas correctivas. El citado acuerdo fue notificado Previo Citatorio, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, previo citatorio del día hábil anterior.

En ese mismo acto, se ordenó dejar subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: 01 (un) hembra de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) y 01 (un) macho de Tigre (*Panthera tigris*).

ELIMINADO DOS CELDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO UN RENGLÓN Y UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [REDACTED] [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, los presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/0010/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX, XX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171 fracción IV, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 53 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B), fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción V, VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue checkmark, and a blue number '3'.



Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la visita de inspección que se asentó en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones constitutivas de la probable violación a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/0626-23 002265 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre:

1. Consistente en que al momento de la visita de inspección, se observo que [REDACTED] NO cuenta con la evaluación y autorización el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaria, que establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones "Plan de Manejo" correspondiente a los ejemplares de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) permiso numero Bitácora [REDACTED] tipo de marcaje microchip numero [REDACTED] y del ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) número de bitácora [REDACTED] tipo de marcaje de microchip [REDACTED] Lo anterior con fundamento en los artículos 27, 78 segundos párrafos y 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido por los numerales 26, 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2. Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observo que [REDACTED] NO cuenta con la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del predio o instalaciones que ocupa para el confinamiento de 2 ejemplares de Tigres de Bengala: de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) permiso numero Bitácora [REDACTED] tipo de marcaje microchip numero [REDACTED] y del ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) número de bitácora [REDACTED] tipo de marcaje de microchip [REDACTED] Lo anterior de conformidad a lo establecido por el articulo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observo que la Jaula no cumple con las especificaciones indicadas en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre, en el que señala que, las dimensiones de la Jaulas para FELINOS GRANDES en áreas de Albergue Externas

ELIMINADO CUATRO, DOS, UNA, UNA, UN, DOS PALABRAS DEL TYERCER PÁRRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO, DOS, UNA, UNA, NA Y DOS PALABRAS DEL CUARTO PÁRRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





69

deberá ser de 35m² metros y en áreas de Albergue Interno 7m² metros cuadrados. Transgrediendo presuntamente lo previsto en los artículos 30 y 122 XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte; hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES": El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio).

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento



4
✓
3



Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado Previo Citatorio de un día hábil anterior, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles que transcurrieron del 06 seis de septiembre al 26 veintiséis de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, sin contar los sábados y domingos, por ser días inhábiles, en razón de lo anterior, se advierte que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, en virtud que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en poseer *2 ejemplares de Tigres de Bengala*, sin contar con la evaluación y autorización del documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, así como con la constancia de incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre, ni contar con una Jaula que cumpla con las especificaciones indicadas en el Manual de Felinos en cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre, tanto al momento de la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número PFPJA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo del dos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

mil veinte, como hasta la fecha en que se emite la presente resolución, el inspeccionado continua incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 27, 78, 30 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre y 26, 27, 42 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, determinando esta autoridad que dicha irregularidad **no ha sido subsanada, ni mucho menos desvirtuada**, lo cual constituye una infracción, misma que se encuentra en la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, como se mencionó líneas arriba, [REDACTED] fue omiso en presentar probanzas respecto de las irregularidades señaladas por esta Representación Federal, siendo que le correspondía al inspeccionado acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

A
✓
28



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 8 de 28



que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;



Handwritten marks: a checkmark, a signature, and a scribble.



XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente **en materia de vida silvestre**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada [REDACTED] en su carácter de poseionaria de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **01 (un) hembra de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) y 01 (un) macho de Tigre (*Panthera tigris*)**, objeto del presente procedimiento, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/0626-23 002265 de fecha **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, y del acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha **quince de mayo de dos mil veinte**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. No cuenta con la evaluación y autorización del documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaria, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, "Plan de Manejo". **Contraviniendo lo previsto en los artículos 27,78 segundos párrafo y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numerales 26,27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





72

2. No cuenta con la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 131 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**
3. La jaula no cumple con las especificaciones indicadas en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre. **Contraviniendo lo previsto en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre.**

IV. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/0626-21 002265 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, consistente en que [REDACTED] debía:

"1. Deberá de presentar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la documentación idónea que acredite Plan de Manejo correspondiente al PIMVS.

Fundamento Legal: en lo establecido por los artículos 27 y 78 segundos párrafo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación establecido por los numerales 26, 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Deberá de presentar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la documentación idónea que acredite la constancia de de incorporación a padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma fuera de su Habilidad natural.

Fundamento Legal: en lo establecido por los artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 131 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído."

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Handwritten marks: a checkmark, a blue checkmark, and the number 30.



- Deberá de presentar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, evidencia fotográfica en que se haga constar el cumplimiento a las adecuaciones necesarias de la jaula en el que se encuentra el ejemplar.

Fundamento Legal: las especificaciones indicadas en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. "

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que el inspeccionado no presentó probanza alguna tendiente a acreditar su cumplimiento. En virtud de lo anterior, se concluye que [REDACTED] NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1, 2 y 3 que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las infracciones 1 2 y 3, las cuales tomando en consideración el contenido jurídico en los artículos 27, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 26, 27, 42 y 131 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre, se establecen las obligaciones en materia de manejo, bienestar y conservación de ejemplares de vida silvestre en cautiverio es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por [REDACTED]

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



73

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

En virtud de los anterior esta Autoridad considera como GRAVE la conducta desplegada por el inspeccionado porque a nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue checkmarks and initials.



restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas [REDACTED], es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que, en el punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.3/0626-23 002265** de fecha **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo saber a la inspeccionado, que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, a lo cual fue omisa.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:





"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo tanto, y toda vez que en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte, no se asentó nada referente a sus condiciones económicas, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica [REDACTED], en su carácter de poseionario de 02 Tigres de Bengala : 01 hembra de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) y 01 macho de tigre (*Panthera tigris*), sin contar plan de manejo correspondiente a PIMVS, incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su habitat y el incumplimiento de la medidas necesarias en la Jaula procedencia objeto del presente procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue scribble.





Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación al expediente que nos ocupa, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

De igual forma no se omite mencionar que la información contenida en páginas de internet constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que puede ser invocado, aunque no haya sido alegado por el inspeccionado, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial con registro digital 168124, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, bajo el rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS





75

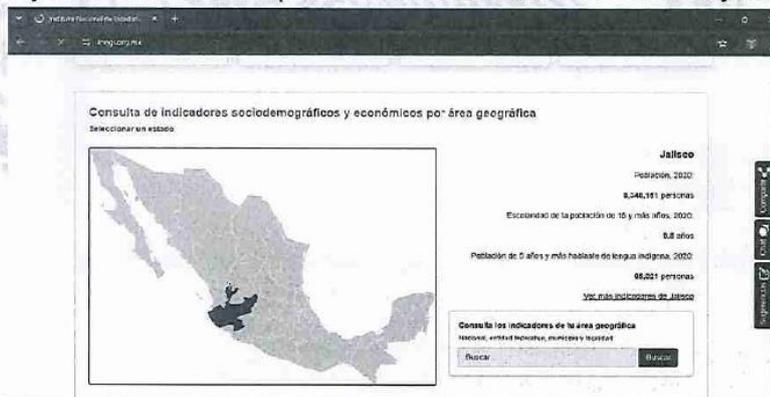
EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

En este sentido, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), accediendo al sitio web <https://www.inegi.org.mx/>



Abriendo la página principal en la siguiente pestaña:

Deslizando hacia abajo nos muestra un mapa, en donde se seleccionó al Estado de Jalisco.

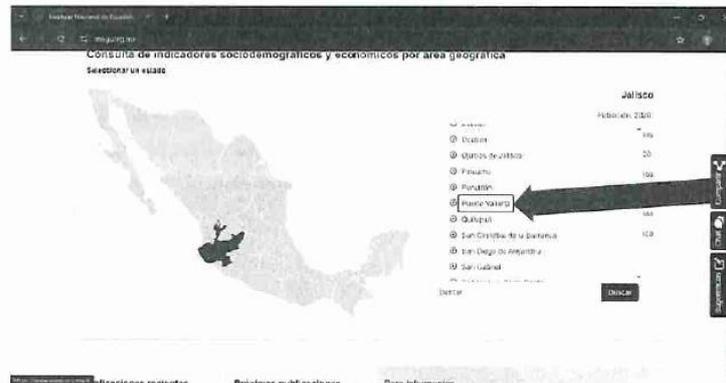


A continuación, se busca el municipio de **San Pedro Tlaquepaque**, municipio en el cual se encuentra el domicilio de la infractora.

Abriendo en una nueva pestaña, lo referente a una búsqueda especializada sobre el municipio de **San Pedro Tlaquepaque**.



Handwritten marks: a blue checkmark and the number 3.

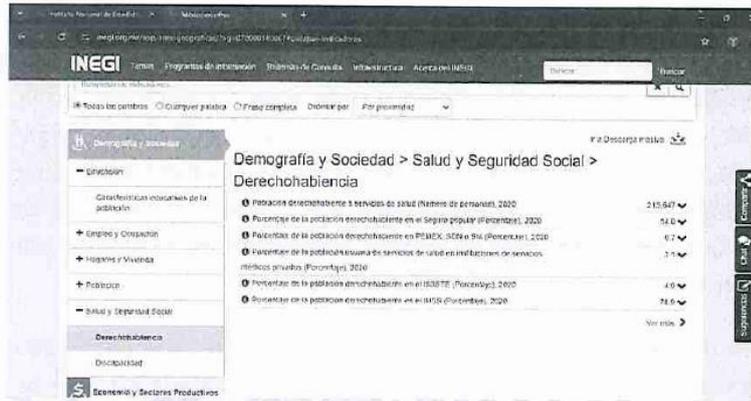


Seleccionando el indicador Demografía y Sociedad > "Características educativas de la población", se despliega la siguiente información:



Así como el rubro Demografía y Sociedad > "Salud y Seguridad Social", se indica lo siguiente:





ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De lo anterior se advierte que, el municipio de **San Pedro Tlaquepaque** cuenta con los sistemas básicos de vivienda, así como medio nivel de educación, y de igual manera se deduce que los niveles económicos, sociales y culturales de la localidad son medios.

Ante tal situación, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas respecto a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad toma en consideración la información recabada, así como lo asentado en el acta de inspección, concluyéndose que [REDACTED] cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso, el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruïnosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;



Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en los supuestos de infracción señalados en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN;

De las infracciones 1, 2 y 3 relativas a poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: 02 Tigres de Bengala : 01 hembra de Tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) y 01 macho de tigre (*Panthera tigris*), sin contar con plan de manejo correspondiente a PIMVS, incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su habitad y el incumplimiento de las medidas necesarias en la jaula, el infractor ahorró dinero al no hacer los requerimientos administrativos necesarios o requeridos, no erogando recursos económicos.

VI. De igual manera, procede a destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil y de veinte a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SIEN PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

¹ Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



K
✓
3



Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracciones I, VI, XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidos por el inspeccionado implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. En virtud de que [REDACTED] **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No cuenta con la evaluación y autorización del documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaria, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, "Plan de Manejo". Contraviniendo lo previsto en los artículos 27,78 segundo párrafo y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numerales 26, 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre incurriendo en las infracciones contenidas en las fracciones XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a [REDACTED] una multa de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dos mil veinte.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

(I) Con fundamento legal en el artículo 115 primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



78

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En virtud de que [REDACTED] **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No cuenta con la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 131 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre** incurriendo en las infracciones contenidas en las fracciones VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre. Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a [REDACTED] una multa de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3. En virtud de que [REDACTED] **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** La Jaula no cumple con las especificaciones indicadas en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre. **Contraviniendo lo previsto en el Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre** incurriendo en las infracciones contenidas en las fracciones I y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre. Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a [REDACTED]

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

t
✓



30



una multa de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone una multa global por la cantidad de \$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

4. Por la infracción prevista en el artículo 122 en las fracciones I, VI, XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre fracción; esta autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO impuesta durante la diligencia de inspección asentada en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/011-20 de fecha quince de mayo de dos mil veinte; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad establece que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, y ante tal circunstancia se determina procedente imponer como sanción el DECOMISO de:

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO			
Cantidad y/o volumen	Nombre común y/o científico	Descripción del bien o ejemplar o Materia prima o producto o subproducto	Sello o marca para su identificación.
01 uno	Panthera tigris tigris	En aparente buen estado físico.	
01 uno	Panthera tigris	En aparente buen estado físico.	

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS CELDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Los cuales se encuentran bajo resguardo [redacted] en su carácter de responsable técnico del [redacted] el domicilio ubicado en, [redacted]

ELIMINADO SEIS, CINCO, DOCE Y DOS PALABRAS DEL PRIMER PÁRRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que [redacted] infringió la normatividad ambiental en los términos de los **Considerandos III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$130,320.00 (CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de: de 02 ejemplares de Tigre de Bengala: 01 hembra y 01 macho (*Panthera tigris*), los cuales se encuentran bajo resguardo [redacted] en su carácter de responsable técnico del [redacted] el domicilio ubicado en, [redacted]

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutivo que antecede.

ELIMINADO SEIS, CINCO, DOS PALABRAS Y UN RENGLÓN DEL TERCER PÁRRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



✓
3



Así mismo, una vez formalizado el decomiso referido, se sirva informar a esta Subdirección Jurídica respecto de los resultados de dichas diligencias, para que una vez que quede firme la resolución se proceda al destino final de los ejemplares decomisados.

CUARTO. En virtud de que NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. El [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ubicada en Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx/>), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el

ELIMINADO SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue signature.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco
Subdirección Jurídica

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.**

DÉCIMO. Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFFPA/1/4C.26.1/00001-23 de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 3 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

ELIMINADO DOS PALABRAS Y DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LMBA/CS/LBRG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

Página 28 de 28